



UNIDAD DE RESTITUCION DE  
TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-02946 No. Folios: 09  
Fecha:24/06/2014 Hora:11:30 AM  
Quien Recibe:NESLY LORENA MESA BOLAÑOS  
AUXILIAR DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

Juzgado Civil del Circuito Especializado en  
Restitución de Tierras de Pasto

OFICIO – JCCERTP 2701  
Pasto, 20 de junio de 2014

Abogado:  
PABLO PINTO ZARAMA  
APODERADO PARTE SOLICITANTE  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 - 00067-00  
Solicitante: MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 17 de junio de 2014, que es del siguiente tenor:

"(...) RESUELVE. (...)PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las excepciones de mérito denominadas "INEXISTENCIA DE RELACIÓN ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y EL PREDIO HIPOTECADO DEMANDADO" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" propuestas por la apoderada del BANCO AGRARIO S.A. SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de la excepción de mérito denominada "Inexistencia de la obligación hipotecaria" interpuesta por la mandataria de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN. TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite de restitución de tierras al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. CUARTO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN identificado(a) con la C.C. 30.743.529, y su núcleo familiar, frente a la porción de terreno inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, denominada "LA PALMA" cuyos datos de identificación se resumen en los siguientes cuadros:

NOMBRE DEL PREDIO	LA PALMA
MATRICULA INMOBILIARIA	240-47212
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-788-00-02-0001-0062-000
UBICACIÓN	Vereda El Palmar, Corregimiento de Agustín Agualongo, Municipio de Tangua – Nariño.
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	3,1786 Has.
RELACIÓN DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO	Propiedad (escritura pública No. 444 del 25 de febrero de 2002)

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°3'5,993" N	77°17'25,808" O	608055,547	976293,508
2	1°3'8,339" N	77°17'22,337" O	608127,579	976400,800
3	1°3'10,537" N	77°17'18,914" O	608195,103	976506,642
4	1°3'14,161" N	77°17'13,209" O	608306,405	976683,025
5	1°3'13,180" N	77°17'12,659" O	608276,253	976700,032
6	1°3'12,921" N	77°17'12,906" O	608268,300	976692,387
7	1°3'13,773" N	77°17'13,411" O	608294,488	976676,794
8	1°3'13,490" N	77°17'13,708" O	608285,802	976667,601
9	1°3'12,443" N	77°17'13,360" O	608253,638	976678,364
10	1°3'11,375" N	77°17'13,331" O	608220,822	976679,260
11	1°3'6,540" N	77°17'20,673" O	608072,315	976452,267
12	1°3'4,049" N	77°17'24,256" O	607995,830	976341,473

LINDEROS DEL PREDIO

ORIENTACION	PUNTOS	DISTANCIA (m)	COLINDANTES
NORTE	1 a 4	463,3	FABIAN TIMARAN / ORLANDO TIMARAN
ORIENTE	4 a 6	45,6	VIA PUBLICA
	6 a 9	77,0	SERVIO TULIO GUERRERO
	9 a 10	32,8	VIA PUBLICA
SUR	10 a 12	405,9	MARINO DE LA CRUZ
OCCIDENTE	12 a 1	76,6	JESUS TORRES

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), que en el término de dos meses realice las siguientes actualizaciones y anotaciones, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47212, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: (i) el registro de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN identificado(a) con la C.C. 30.743.529, junto con su grupo familiar; (ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; (iii) el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; (iv) la cancelación de la hipoteca de cuantía indeterminada constituida mediante escritura pública 6039 del 9 de noviembre de 1989 inscrita en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47212. Registrado lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en  
Restitución de Tierras de Pasto*

Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia **(v) Actualizar** la descripción del inmueble, cabida y linderos, de conformidad a los datos referenciados en el numeral cuarto de la presente sentencia. **SEXTO: ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del contenido de esta providencia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "PRIMERO" de la parte resolutive de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y su correspondiente desglose del predio de mayor extensión identificado con código catastral No. 52-788-00-02-0001-0062-000. En caso de no tener el anterior numeral algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en los informes técnico predial (fs. 32 a 36, cuaderno 2) y de georreferenciación (folios 53 a 56, cuaderno 1 y folio 38, cuaderno 2) aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRD para que realice las complementaciones pertinentes. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera. De la misma manera se ORDENA a la UAEGRD Dirección Territorial Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral. **SÉPTIMO: ORDENAR** al **Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante señora MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN identificado(a) con la C.C. 30.743.529, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca de las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. **OCTAVO: ORDENAR a la A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Ministerio de Agricultura**, dentro del marco de sus competencias realice las gestiones necesarias para que se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 para la señora MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN identificado(a) con la C.C. 30.743.529, y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. **DÉCIMO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena: a) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que realice un seguimiento a la situación de la solicitante MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN identificado(a) con la C.C. 30.743.529 y su núcleo familiar y se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **b) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de Tangua**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2002 en el Corregimiento de Agustín Agualongo del municipio de Tangua (N), de acuerdo a la Política Pública de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN identificado(a) con la C.C. 30.743.529 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, deberán allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **c) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** para que, una vez implementado y puesto en marcha en el corregimiento de Agustín Agualongo del municipio de Tangua, el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, se realice la inclusión prioritaria de la solicitante **MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN** identificado(a) con la C.C. 30.743.529, y su familia, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas tendrán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual deberán allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas, tanto en la implementación y ejecución del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano como en la inclusión de los beneficiarios del presente proceso de restitución. **d) A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas para que coordine junto con la Alcaldía Municipal de Tangua, el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social –DPS- y el SENA**, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a **MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN** identificado(a) con la C.C. 30.743.529 y su núcleo, para la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegarán con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **e) A la Alcaldía Municipal de Tangua**, que por medio de los mecanismos establecidos en el art. 139 del Decreto 4800 del 2011 se aplique en favor de la señora MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN y su núcleo familiar la condonación de la obligación generada por concepto de impuesto predial, así como la exoneración contenida en el Acuerdo 019 de septiembre de 2013 por parte del Concejo Municipal de Tangua, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras denominado "LA PALMA" identificado con el número 52-788-00-02-0001-0062-000, con fundamento en el núm. 1º art. 121 de la ley 1448 de 2011. Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de Tangua** que en caso de llegar a aprobarse por parte del Concejo Municipal de Tangua medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Municipio de Tangua, estese a lo resuelto en la sentencia proferida por este Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (N) el 31 de julio de 2013 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013-0035. **DÉCIMO SEGUNDO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDÓÑEZ. JUEZA"**

Atentamente,

  
KAROL ANDREA LOPEZ VILLARREAL  
Secretaría



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Pasto, diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014)**

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2013-0067  
Solicitantes: MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-0067 instaurado por MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN junto con su núcleo familiar a través de la Unidad de Restitución de Tierras.

**I. ANTECEDENTES**

**1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN**

La señora MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN junto con su familia actualmente conformada por ella y sus tres hijos RUBY YAMILE PAZ MAIGUAL, ROBERTH ALBEYRO ROJAS MAIGUAL y MARTIZA MIREYA PAZ MAIGUAL, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (en adelante UAEGRTD), Dirección Territorial Nariño, interpuso la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

**1.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES:**

**a.-** Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la parte actora y su núcleo familiar en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007, sobre el predio denominado "LA PALMA" con una cabida de tres hectáreas y mil setecientos ochenta y seis metros cuadrados (3,1786 Has.), identificado con número catastral 52-788-00-02-0001-0062-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47212 ubicado en la vereda EL PALMAR, del corregimiento de AGUSTIN AGUALONGO, Municipio de TANGUA, Departamento de Nariño, alinderado como se encuentra establecido en el Informe Técnico Predial el cual se anexa a la presente solicitud (fls. 63 y ss. c.1).

**b.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto la inscripción de la sentencia que reconoce el derecho a la restitución de tierras

**c.-** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC la actualización de los registros cartográficos del atendiendo la individualización e identificación de los predios, según se establezca en sentencia.

**d.-** Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir.

**e.-** Que de ser necesario se concentren en el trámite de restitución de tierras todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que se adelanten sobre derechos que recaigan sobre el predio de esta acción, para lo cual se pide requerir al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER.

**f.-** Ordenar al Comité Territorial de Justicia Transicional en Nariño para que articule las acciones interinstitucionales para brindar condiciones mínimas sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, garantizando la no repetición de hechos de violencia.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

g.- Ordenar a la Unidad de atención y reparación integral a víctimas que incluya a la solicitante y su núcleo familiar en el RUV de las veredas expulsoras del Municipio de Tangua.

**1.2. PRETENSIONES DE CARÁCTER COMUNITARIO:**

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2002 en el municipio de Tangua (Nariño); priorización en la aplicación de los beneficios para mujeres rurales; priorización en la entrega de subsidios de vivienda para su mejoramiento para los solicitantes y gestión en las operaciones crediticias de los beneficiarios de restitución de tierras por parte del Banco Agrario; la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población víctima del desplazamiento en el municipio de Tangua, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; las gestiones tendientes a modificar el establecimiento educativo ubicado en la vereda Las Palmas del corregimiento Agustín Agualongo de Tangua – Nariño o el transporte a otras instituciones educativas cercanas; el cumplimiento del Documento COMPES SOCIAL No. 146 del 30 de enero de 2012 del Consejo Nacional de Política Económica para implementar una línea especial en educación superior, técnica, tecnológica o profesional; la realización de un estudio de las necesidades de niños(as) jóvenes y adolescentes en los corregimientos Agustín Agualongo y Opongoy de Tangua; la gestión de recursos para recuperación de vías de acceso para ambos corregimientos; la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de solicitud; y la aplicación del Programa de Atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto – PAPSIVI.

**1.3. SUSTENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD:**

Los hechos relevantes en que la accionante fundan sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: Señala la solicitud que la señora MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN adquirió el dominio de tres (3) hectáreas de terreno correspondientes al predio que hoy denomina "LA PALMA" por compraventa al señor JUAN SERVULO TUMBACO MARTINEZ protocolizada mediante Escritura Pública 444 del 25 de febrero de 2002 de la Notaría Segunda del Circulo de Pasto. Dicho instrumento público fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (en adelante ORIP Pasto), lo cual consta en la anotación No. 9 y corresponde al inmueble identificado con el número 52-788-00-02-0001-0062-000.

Aclara la demanda que al momento de realizar el negocio jurídico, el vendedor le indicó a la solicitante que había donado una pequeña parte del predio al señor SERVIO TULIO GUERRERO para que construya su casa, e impuso como condición para realizar la compraventa que se respetara la posesión de éste. La UAEGRTD estableció que la porción de terreno donada al señor SERVIO TULIO GUERRERO corresponde a 493 m<sup>2</sup> y que la solicitante por su parte ejercía propiedad al momento del desplazamiento sobre 3,1786 Has.

Advierte la demanda que la solicitante salió desplazada con su familia, en aquel entonces conformada por ella y sus cuatro hijos RUBY YAMILE PAZ MAIGUAL, ROBERTH ALBEYRO ROJAS MAIGUAL, ALEX IVAN PAZ MAIGUAL (Q.E.P.D.) y MARTIZA MIREYA PAZ MAIGUAL, el día **10 de abril de 2002** por los enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla de las FARC, dirigiéndose hacia la ciudad de Pasto en donde declaró para ser reconocida como desplazada, para luego ser llevada con sus hijos a la Pastoral Social en Pasto y después a un albergue en donde permanecieron tres meses. La solicitud refiere que la señora MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN permaneció con su familia en la ciudad de Pasto por un lapso de 3 años, luego de los cuales regresaron a explotar el predio "LA PALMA" objeto de las pretensiones. Se resalta que la solicitante se encuentra incluida en el Sistema de Registro de Población Desplazada – SIPOD junto con sus hijos desde el 15 de abril de 2002.

Ante la solicitud presentada por la señora MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN frente a la UAEGRTD, esta entidad adelantó el correspondiente trámite administrativo que terminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del reclamante y de su núcleo familiar, con una relación de propiedad frente al predio "LA PALMA" registrado bajo el



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47212 de la ORIP Pasto identificado con el número 52-788-00-02-0001-0062-000 con un área de 3,1786 Has. ubicado en la vereda El Palmar corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, Departamento de Nariño.

Se precisa que de acuerdo con las certificaciones emitidas por IGAC el avalúo catastral del predio asciende a tres millones quinientos quince mil novecientos cuarenta pesos (\$3.515.940)

Concluye la demanda aclarando que durante el trámite administrativo de restitución de tierras no comparecieron terceros en procura de reclamar sus derechos.

## **2ª. TRÁMITE PROCESAL**

**2.1.** La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 30 de septiembre de 2013. La misma fue en un principio inadmitida mediante interlocutorio del 1º de octubre del mismo año, concediendo el término de cinco (5) días para subsanar a la parte demandante, oportunidad que fue debidamente aprovechada por el apoderado de la solicitante, por lo cual se dio paso a la admisión del proceso mediante auto del 11 de octubre de 2013 ordenando las actuaciones que requiere la ley y adicionalmente requiriendo algunos documentos a las Notarías Segunda y Tercera del Circuito de Pasto y a la UAEGRTD.

**2.2.** Esta judicatura ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en el auto admisorio de la demanda, llamando de manera especial a los señores ROBERTO ERAZO NAVARRETE, SERVIO TULIO GUERRERO y a la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, así como a las demás personas que puedan tener derechos sobre el inmueble pretendido. El trámite de la publicación se adelantó por parte de la UAEGRTD el 17 de octubre de 2013. Durante el término concedido para presentar oposiciones no se hizo presente persona alguna.

Con fundamento en el inciso final del art. 87 de la ley 1448 de 2011 este Despacho procedió a nombrarle representante judicial a los señores ROBERTO ERAZO NAVARRETE, SERVIO TULIO GUERRERO y a la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN mediante auto del 13 de noviembre de 2013 (f. 121 y ss. cuaderno 1B) para lo cual se requirió la colaboración de la Defensoría del Pueblo. Dicha entidad designó los respectivos profesionales del derecho para que representen a los señores ROBERTO ERAZO NAVARRETE y SERVIO TULIO GUERRERO, quienes tomaron posesión ante este Juzgado (ver folios 127 y 129, cuaderno 1B) y en su oportunidad presentaron contestación a la demanda por separado (fs. 130-131 y 138-140, cuaderno 1B).

La Defensoría del Pueblo manifestó mediante oficio general dirigido a este Juzgado que no era posible la designación de un representante judicial para la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN por cuanto se trata de una persona jurídica. Ante esta manifestación, el Juzgado mediante auto del 27 de enero de 2014 resolvió vincular a la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN y/o al BANCO AGRARIO como titulares del derecho real de hipoteca sobre el predio "LA PALMA".

Ante su vinculación, presentaron escrito de réplica tanto el BANCO AGRARIO (fs. 159 a 166, cuaderno 1B) como la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN (fs. 173 a 195, cuaderno 1B), ambas entidades alegando inexistencia de obligación alguna por parte de la reclamante o de quien constituyó la hipoteca.

La representante judicial del BANCO AGRARIO en su memorial propuso las excepciones de mérito que denominó "INEXISTENCIA DE RELACIÓN ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y EL PREDIO HIPOTECADO DEMANDADO" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA". Por su parte la mandataria de la FIDUPREVISORA S.A. interpuso la excepción referida como "Inexistencia de la obligación hipotecaria".

**2.3.** Surtido el trámite de la publicación y de traslado a los terceros determinados se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días (f. 1, c.2) mediante auto del 2 de mayo de 2014. En la providencia en comento se reconoció personería



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

adjetiva para actuar a los apoderados de BANCO AGRARIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (en adelante FIDUPREVISORA); también se decidió desvincular del presente trámite a los señores ROBERTO ERAZO NAVARRETE, SERVIO TULIO GUERRERO por cuanto su vinculación inicialmente no obedeció a que sean titulares de derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47212; ya frente al decreto de pruebas el despacho negó el interrogatorio de parte pedido por la representante del Ministerio Público, pero concedió las pruebas documentales solicitadas mediante el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de los mismos hechos de desplazamiento ocurridos en el mes de abril de 2002 y de la misma comunidad del Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, afectada por el conflicto armado interno. También se requirió que se actualicen los informes técnico predial y de georreferenciación del inmueble "LA PALMA" de tal forma que se tenga en cuenta la porción de terreno donada al señor SERVIO TULIO GUERRERO. Finalmente, en esta oportunidad se requirió a la Notaría Segunda del Círculo de Pasto y a la UAEGRTD para que cumplan lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

**2.4.** Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite. Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (f. 16, c.1); y finalmente la accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

### **2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LA PARTE SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR**

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido.

Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, está acreditado que MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN y su núcleo familiar, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos el 12 de abril de 2002 en la vereda Las Palmas del Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua (Nariño).



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: **(i)** la certificación proferida por el Director de la UAEGRTD – Territorial Nariño con la cual se deja constancia que se surtió el trámite administrativo correspondiente que culminó con la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el mencionado registro, y la relación jurídica del predio pretendido con quien lo pide en restitución (fs. 16 y 17, c.1); **(ii)** formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas de la señora MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN (fs. 19 a 23, c.1); **(iii)** constancia de consulta en el Sistema de Información para la Población desplazada – SIPOD en donde se da cuenta que la solicitante y su familia se encuentra inscritos como desplazados por los hechos ocurridos el día 12 de abril de 2002 (f. 31, c.1); **(iv)** Documento titulado “Acta No.” elaborado por la UAEGRTD (fs. 40-41, c.1); **(v)** “Informe del Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Tangua” elaborado por la UAEGRTD 8fs. 42 a 44, c.1).

De estos documentos merece destacarse el contenido del informe del Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Tangua presentado por la Unidad de Restitución de Tierras de esta localidad, entidad que respecto a los hechos de violencia que dieron origen al desplazamiento de los habitantes de la Vereda Las Palmas en el municipio de Tangua, precisó:

*“De acuerdo a la información institucional y comunitaria recogida por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras... se identifica que históricamente en el municipio de Tangua se han presentado desplazamientos masivos en el año 2002 motivados por amenazas de integrantes de grupos armados ilegales, generando un temor en la comunidad y combates entre la fuerza pública y grupos ilegales; de acuerdo a la información suministrada por los pobladores todo este accionar obligó a las familias abandonar (sic) sus predios por lo que se les vulneró (sic) el derecho a la propiedad, como es el caso de las veredas Las Palmas, Las Piedras, El Palmar y Santander donde se presentaron abandono forzado pero no se registran casos de despojo tal como lo manifiestan los líderes de la comunidad.*

*Dentro de la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Tangua, aparecen desde el año 2000 algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, comandado por alias “Matallana” y el frente 32 comandado por Alias “Farín”. Estos grupos al margen de la Ley ingresan al municipio de Tangua por ser un corredor estratégico para los actores armados ilegales debido a la cercanía y fácil acceso al Encano y al Departamento del Putumayo. Este grupo guerrillero comandado por “Matallana”, tuvo presencia en diferentes acciones delictivas tales como: secuestros de personas, la quema de carros de transporte de gas y de gaseosa según versiones de la comunidad.*

*Otros comandantes que hacían presencia en la zona eran alias “el negro”, alias “Alvaro”, este último militaba junto con su compañera, quienes posteriormente se ven acorralados por el ejército y deben esconderse tras las piedras del río según afirmaciones de la comunidad de Tangua.*

*Los pobladores de la vereda de Las Palmas fueron testigos de las matanzas que hicieron las FARC a personas que las secuestraban y las llevaban a la vereda para ser asesinadas. Se presentaron casos de desaparición forzada, ya que varios familiares de las víctimas fueron secuestrados en esta época y hasta la actualidad no han aparecido. Algunos concejales de la región fueron secuestrados pero liberados a los días siguientes del conflicto. Un representante de este grupo era el candidato al concejo Gonsalo Argoti, quien fue escondido por la misma comunidad para evitar su secuestro.*

*Los habitantes de la comunidad manifiestan que alias “Matallana” era quien obligaba a los habitantes de las veredas Las Palmas y Santander sin respetar género ni edad, ya que los niños desde los 12 años eran aptos para trabajar al igual que ancianos y las mujeres en estado de embarazo, a asistir a reuniones que se organizaban en las escuelas de las veredas de manera obligatoria donde se fomentaba el cultivo y procesamiento de amapola. Las personas que no asistieran a tales reuniones, serían castigadas con trabajos de desmonte y apertura de carreteras, tal es el caso de la carretera vía a los Alisales, que representaba un punto estratégico para los grupos armados.*



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

*En el mes de Abril del año 2002 justo en la época de semana santa que se celebraba entre los días 7 al 12 del mismo mes, empiezan los combates entre guerrilla y ejército, en el corregimiento Cruz de Amarillo y luego en la represa del río bobo, donde fueron asesinados varios integrantes de las FARC. Los pobladores afirman que los enfrentamientos se registraban en La Cruz, La Victoria, Río Bobo, Santander, Las Palmas, con mayor afectación las veredas Las Palmas, El Palmar, Las Piedras y Santander siendo la vereda Las Palmas el último lugar de destino del grupo guerrillero FARC en el municipio de Tangua, luego de la arremetida del ejército contra este grupo al margen de la Ley en el corregimiento de Santa Bárbara.*

*Los actos delictivos de estos grupos al margen de la Ley consistían en amenazas, secuestros y extorsiones afectando las viviendas, los animales y los cultivos y alimentos que eran expropiados a la gente.*

*(...) El día miércoles 10 de abril del año 2002 se presentó una arremetida fuerte en Santander del Ejército Nacional contra las FARC a quienes fueron arrinconando hacia la vereda Las Palmas en el municipio de Tangua; el viernes 12 del mismo mes los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a acrecentar, es así, que durante los días jueves 11 y viernes 12 de abril el ejército recibió apoyo helicoptorado e hizo presencia el avión fantasma; esto provocó mayor temor en los pobladores, por lo que durante estos días se desplazaron la totalidad de las familias, existiendo mayor resistencia en la vereda Santander.*

*(...) Todo este accionar delictivo de este grupo armado originó desplazamientos masivos, familiares que además de todas las repercusiones sociales, culturales, económicas y afectivas provocó el abandono de los predios de los pobladores. Las familias que se dirigieron al casco urbano del municipio de Pasto, se ubicaron en casas de familiares y amigos, algunas de las víctimas nunca informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, en algunos casos por el temor de represalias del grupo armado ilegal y en otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la ley 387 de 1997." (f. 43, c.1).*

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de la solicitante MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN, junto con su núcleo familiar, pues al igual que la mayoría de los habitantes del sector se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar sus predios, debido a los combates que se presentaron en esa época, en procura de conservar su vida y su integridad personal, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio que adquirieron con su trabajo.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo de los predios por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual todos y cada uno de los pobladores se vieron afectados y se convirtieron en víctimas del conflicto armado, siendo que, aunque en la mayoría de los casos los desplazados volvieron a sus terrenos, no se puede desconocer que el fenómeno del desplazamiento fue masivo y por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

El Despacho encuentra oportuno traer a colación algunas consideraciones respecto al hecho victimizante del desplazamiento forzado que padecieron la solicitante y su núcleo familiar, antes de pasar al planteamiento de los problemas jurídicos presentes en el asunto de la referencia.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

**3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: "(a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado' [1]; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana' [2]; y, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos' [3] [4]." <sup>5</sup>

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional" para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado". En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública", dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004<sup>6</sup>, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

*"(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7]."*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (...).

<sup>2</sup> Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.

<sup>6</sup> Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza

<sup>7</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

*“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>[8]</sup> y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>[9]</sup> (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>[10]</sup> 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”*

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los **“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”** también conocidos como **Principios Pinheiro**, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto

---

inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectación de los trámites necesarios.”.

<sup>8</sup> “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

<sup>9</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>10</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional<sup>11</sup>. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita<sup>12</sup>.

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 **resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º *idem***, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

### 4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que la reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden de acuerdo a lo acreditado por la solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

### 5ª.- DE LAS ACCIONES DE REPARACIÓN

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911

<sup>12</sup> "ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Se debe pasar a establecer entonces qué acciones de reparación (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante. Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuenta la restitución. Según lo dispuesto en el artículo 72 de dicha norma, las acciones de reparación a las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien a la solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto la demanda ha manifestado que la solicitante ha retornado satisfactoriamente a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional y que actualmente se encuentra explotando el mismo. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

5.2. Lo propio sucede frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de abandono forzado, pues se ha acreditado que la señora MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN tenía una relación de PROPIETARIA frente al predio pretendido en este trámite al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes.

En tal contexto, del material probatorio obrante en el expediente se logra demostrar plenamente la relación jurídica de la solicitante con el inmueble. Las características del inmueble objeto de la presente sentencia se resumen a continuación:

#### DATOS GENERALES

NOMBRE DEL PREDIO	LA PALMA
MATRICULA INMOBILIARIA	240-47212
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-788-00-02-0001-0062-000
UBICACIÓN	Vereda El Palmar, Corregimiento de Agustín Agualongo, Municipio de Tangua – Nariño.
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	3,1786 Has.
RELACIÓN DLA SOLICITANTE CON EL PREDIO	Propiedad (escritura pública No. 444 del 25 de febrero de 2002)

#### CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°3'5,993" N	77°17'25,808" O	608055,547	976293,508
2	1°3'8,339" N	77°17'22,337" O	608127,579	976400,800
3	1°3'10,537" N	77°17'18,914" O	608195,103	976506,642
4	1°3'14,161" N	77°17'13,209" O	608306,405	976683,025
5	1°3'13,180" N	77°17'12,659" O	608276,253	976700,032
6	1°3'12,921" N	77°17'12,906" O	608268,300	976692,387
7	1°3'13,773" N	77°17'13,411" O	608294,488	976676,794
8	1°3'13,490" N	77°17'13,708" O	608285,802	976667,601
9	1°3'12,443" N	77°17'13,360" O	608253,638	976678,364
10	1°3'11,375" N	77°17'13,331" O	608220,822	976679,260
11	1°3'6,540" N	77°17'20,673" O	608072,315	976452,267
12	1°3'4,049" N	77°17'24,256" O	607995,830	976341,473

#### LINDEROS DEL PREDIO

ORIENTACION	PUNTOS	DISTANCIA (m)	COLINDANTES
NORTE	1 a 4	463,3	FABIAN TIMARAN /ORLANDO TIMARAN
ORIENTE	4 a 6	45,6	VIA PUBLICA
	6 a 9	77,0	SERVIO TULIO GUERRERO



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

	<b>9 a 10</b>	<b>32,8</b>	VIA PUBLICA
<b>SUR</b>	<b>10 a 12</b>	<b>405,9</b>	MARINO DE LA CRUZ
<b>OCCIDENTE</b>	<b>12 a 1</b>	<b>76,6</b>	JESUS TORRES

Para hacer las anteriores afirmaciones el Despacho se afianza en los siguientes medios probatorios:

\* Pruebas documentales: Fueron anexadas junto con la demanda copia de la escritura pública No. 444 de 25 de febrero de 2002 (fs. 28-29, cuaderno 1) por las cuales la demandante adquirió el dominio sobre la totalidad del predio "LA PALMA"; la copia de la consulta de información catastral de IGAC (f. 32, cuaderno 1) y el certificado emitido por dicho instituto (fs. 59 a 62, cuaderno 1) también registran a la señora MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN como titular del predio LA PALMA; del mismo modo fue aportada certificación emitida por la Tesorería Municipal de Tangua en donde se hace constar que la señora MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN aparece inscrita como propietaria del predio objeto de la solicitud (fs. 33 y 39, cuaderno 1); así mismo fue allegado a este Despacho el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47212 en cuya anotación 3 y 5 se encuentran inscritos los instrumentos públicos por los cuales la solicitante adquirió la posesión del predio "LA PALMA". También se encuentran en el expediente los títulos que soportan la posesión de quienes la adquirió la señora MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN (fs. 55 a 57, c.1). Todas estas pruebas dan cuenta de la PROPIEDAD que ostenta la reclamante con el predio cuya restitución se persigue.

5.3. Habiéndose establecido que se encuentran presentes los presupuestos procesales para que prosperen las pretensiones de la parte solicitante, este Juzgado procederá a pronunciarse respecto de las excepciones de mérito y las solicitudes propuestas por los terceros determinados vinculados por este Despacho de manera oficiosa mediante auto del 27 de enero de 2014, atendiendo lo dispuesto en el literal a) del art. 91 de la ley 1448 de 2011<sup>13</sup>.

La representante judicial del BANCO AGRARIO en su memorial propuso las excepciones de mérito que denominó "INEXISTENCIA DE RELACIÓN ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y EL PREDIO HIPOTECADO DEMANDADO" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", ambas con fundamento en que la solicitante no tiene obligación alguna pendiente con la entidad bancaria y que la hipoteca que figura en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47212 no se encuentra a favor del BANCO AGRARIO S.A. sino del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN. Solicita con fundamento en lo anterior se declare la prosperidad de los medios de defensa planteados.

El Despacho encuentra que las excepciones de mérito propuestas están llamadas a prosperar, por cuanto una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47212, concretamente la anotación No. 5, encontramos que la hipoteca de cuantía indeterminada constituida por el señor JUAN SERVULO TUMBACO MARTÍNEZ mediante escritura pública 6039 del 9 de noviembre de 1989, se encuentra constituida a favor de la "CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO", situación que se puede corroborar al revisar la escritura pública remitida por parte de la Notaría Segunda del Circulo de Pasto (ver folios 21 a 24, cuaderno 2).

Por su parte la mandataria de la FIDUPREVISORA S.A. interpuso la excepción referida como "Inexistencia de la obligación hipotecaria" argumentando que una vez consultada la dependencia competente se estableció que el señor JUAN SERVULO TUMBACO, quien constituyó la hipoteca que se encuentra inscrita en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria 240-47212, no registra obligaciones pendientes o créditos a su cargo y por tanto concluye que al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación no le asiste ningún derecho sobre el predio reclamado mediante este proceso. Aclara el escrito que si bien el señor JUAN SERVULO TUMBACO tenía una obligación crediticia con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, ésta "...fue cancelada según beneficio de políticas de descuento ofrecidas por la extinta Caja Agraria en Liquidación al corte del 25 de julio de 2001..." En vista de lo anterior solicita se desvincule del trámite de restitución al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN o en su defecto se absuelva a la entidad de toda condena.

<sup>13</sup> "La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:  
a. Todas y cada una de las pretensiones de los solicitantes, las excepciones de opositores y las solicitudes de los terceros; (...)"



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la representante de FIDUPREVISORA S.A. como representante del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, se procederá a declarar igualmente la prosperidad del medio exceptivo propuesto, por cuanto la misma entidad ha manifestado claramente que no posee derecho alguno sobre el inmueble "LA PALMA" y se accederá a la solicitud planteada de desvincular a dicha entidad del presente proceso restitutorio.

Cabe aclarar que la prosperidad de las excepciones propuestas por BANCO AGRARIO S.A. y FIDUPREVISORA S.A. en nada afecta las pretensiones incoadas, pues en primer lugar ninguna de las dos entidades vinculadas se opuso a la restitución o a cualquiera de las peticiones realizadas por la parte solicitante. La prosperidad de las excepciones impone la orden de levantar la hipoteca que obra en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria 240-47212, pues la misma no ha sido cancelada hasta el momento.

En efecto, el Despacho requirió a la Notaría Segunda del Círculo de Pasto para que remita copia de la escritura pública No. 88 del 22 de enero de 2002 (f. 25, cuaderno 2), por la cual, de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria en comento, se cancela la hipoteca de cuantía indeterminada que está inscrita en la anotación No. 4. El instrumento público solicitado precisa claramente que el gravamen hipotecario objeto de cancelación es el constituido mediante escritura pública No. 1134 del 24 de septiembre de 1984 y no toca nada en lo atinente a la hipoteca establecida posteriormente en la escritura pública 6039 del 9 de noviembre de 1989. Siendo que no existe obligación a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN y que la hipoteca que obra en la anotación No. 5 todavía se encuentra vigente, resulta forzoso concluir que hay lugar a ordenar su cancelación por parte de este Juzgado.

Sin lugar a decretar la inclusión en el registro único de víctimas, pretendido por el demandante, en tanto obra en el plenario que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Sistema de Información para la Población desplazada –SIPOD, como desplazados por los hechos ocurridos el día 12 de abril de 2002 (f. 31, c.1).

Hechas las anteriores precisiones, se pasará a responder al último problema jurídico planteado, relativo a qué medidas resultan procedentes para garantizar la estabilización y la no repetición del hecho victimizante.

**6ª. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO**

Sobre este aspecto, cabe mencionar que en la solicitud la parte actora hizo una serie de peticiones de carácter particular y general para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y a su grupo familiar en virtud de la restitución.

En el plenario se han trasladado varios informes remitidos por parte de las entidades involucradas en la atención y reparación a víctimas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el municipio de Tangua, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes, advirtiendo que su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes resaltar que la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, para ellas debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros del enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN con su núcleo familiar y adicionalmente, como parte del enfoque diferenciado de género, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, que como parte del Ministerio de Agricultura, realice las gestiones ante éste para que se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN y su familia, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del corregimiento Agustín Agualongo de Tangua - Nariño ya existen pronunciamientos judiciales entre los que se destacan el contenido en Sentencia del 31 de julio de 2013 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013-0035 del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (N), dentro de cuyas órdenes se entiende incluida la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la prosperidad de las excepciones de mérito denominadas "INEXISTENCIA DE RELACIÓN ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y EL PREDIO HIPOTECADO DEMANDADO" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" propuestas por la apoderada del BANCO AGRARIO S.A.

**SEGUNDO: DECLARAR** la prosperidad de la excepción de mérito denominada "Inexistencia de la obligación hipotecaria" interpuesta por la mandataria de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite de restitución de tierras al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**CUARTO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de **MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN** identificado(a) con la C.C. 30.743.529, y su núcleo familiar, frente a la porción de terreno inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, denominada "LA PALMA" cuyos datos de identificación se resumen en los siguientes cuadros:

<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	LA PALMA
<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	240-47212
<b>CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL</b>	52-788-00-02-0001-0062-000
<b>UBICACIÓN</b>	Vereda El Palmar, Corregimiento de Agustín Agualongo, Municipio de Tangua – Nariño.
<b>EXTENSIÓN SUPERFICIARIA</b>	3,1786 Has.
<b>RELACIÓN DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO</b>	Propiedad (escritura pública No. 444 del 25 de febrero de 2002)

**CUADRO DE COORDENADAS**

PUNTO	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°3'5,993" N	77°17'25,808" O	608055,547	976293,508
2	1°3'8,339" N	77°17'22,337" O	608127,579	976400,800
3	1°3'10,537" N	77°17'18,914" O	608195,103	976506,642
4	1°3'14,161" N	77°17'13,209" O	608306,405	976683,025
5	1°3'13,180" N	77°17'12,659" O	608276,253	976700,032
6	1°3'12,921" N	77°17'12,906" O	608268,300	976692,387
7	1°3'13,773" N	77°17'13,411" O	608294,488	976676,794
8	1°3'13,490" N	77°17'13,708" O	608285,802	976667,601
9	1°3'12,443" N	77°17'13,360" O	608253,638	976678,364
10	1°3'11,375" N	77°17'13,331" O	608220,822	976679,260
11	1°3'6,540" N	77°17'20,673" O	608072,315	976452,267
12	1°3'4,049" N	77°17'24,256" O	607995,830	976341,473



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

**LINDEROS DEL PREDIO**

ORIENTACION	PUNTOS	DISTANCIA (m)	COLINDANTES
NORTE	1 a 4	463,3	FABIAN TIMARAN / ORLANDO TIMARAN
ORIENTE	4 a 6	45,6	VIA PUBLICA
	6 a 9	77,0	SERVIO TULIO GUERRERO
	9 a 10	32,8	VIA PUBLICA
SUR	10 a 12	405,9	MARINO DE LA CRUZ
OCCIDENTE	12 a 1	76,6	JESUS TORRES

**QUINTO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N)**, que en el término de dos meses realice las siguientes actualizaciones y anotaciones, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47212, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: **(i) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN identificado(a) con la C.C. 30.743.529, junto con su grupo familiar; **(ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iii) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; **(iv) la cancelación** de la hipoteca de cuantía indeterminada constituida mediante escritura pública 6039 del 9 de noviembre de 1989 inscrita en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47212. Registrado lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia **(v) Actualizar** la descripción del inmueble, cabida y linderos, de conformidad a los datos referenciados en el numeral cuarto de la presente sentencia.

**SEXTO: ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del contenido de esta providencia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "PRIMERO" de la parte resolutive de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y su correspondiente desglose del predio de mayor extensión identificado con código catastral No. 52-788-00-02-0001-0062-000.

En caso de no tener el anterior numeral algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en los informes técnico predial (fs. 32 a 36, cuaderno 2) y de georreferenciación (folios 53 a 56, cuaderno 1 y folio 38, cuaderno 2) aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

De la misma manera se ORDENA a la UAEGRTD Dirección Territorial Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **Banco Agrario de Colombia** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante señora MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN identificado(a) con la C.C. 30.743.529, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca de las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

**OCTAVO:** ORDENAR a la **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Ministerio de Agricultura**, dentro del marco de sus competencias realice las gestiones necesarias para que se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 para la señora MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN identificado(a) con la C.C. 30.743.529, y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena:**

**a) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que realice un seguimiento a la situación de la solicitante MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN identificado(a) con la C.C. 30.743.529 y su núcleo familiar y se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

**b) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de Tangua**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2002 en el Corregimiento de Agustín Agualongo del municipio de Tangua (N), de acuerdo a la Política Publica de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN identificado(a) con la C.C. 30.743.529 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, deberán allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

**c) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** para que, una vez implementado y puesto en marcha en el corregimiento de Agustín Agualongo del municipio de Tangua, el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, se realice la inclusión prioritaria de la solicitante **MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN** identificado(a) con la C.C. 30.743.529, y su familia, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas tendrán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual deberán allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas, tanto en la implementación y ejecución del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano como en la inclusión de los beneficiarios del presente proceso de restitución.

**d) A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas para que coordine junto con la Alcaldía Municipal de Tangua, el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social –DPS- y el SENA,** y de acuerdo con las

calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a **MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN** identificado(a) con la C.C. 30.743.529 y su núcleo, para la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegarán con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

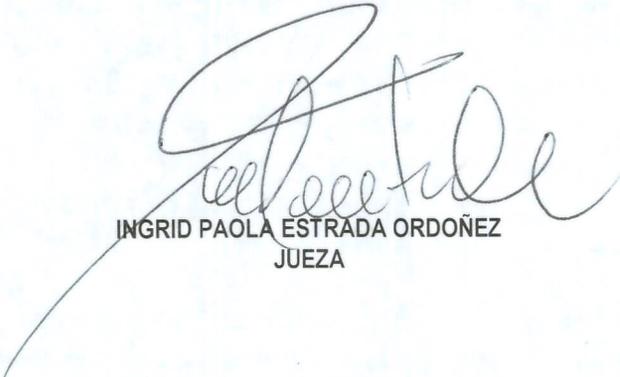
e) **A la Alcaldía Municipal de Tangua**, que por medio de los mecanismos establecidos en el art. 139 del Decreto 4800 del 2011 se aplique en favor de la señora MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN y su núcleo familiar la condonación de la obligación generada por concepto de impuesto predial, así como la exoneración contenida en el Acuerdo 019 de septiembre de 2013 por parte del Concejo Municipal de Tangua, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras denominado "LA PALMA" identificado con el número 52-788-00-02-0001-0062-000, con fundamento en el núm. 1º art. 121 de la ley 1448 de 2011.

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de Tangua** que en caso de llegar a aprobarse por parte del Concejo Municipal de Tangua medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a MARIA SOLEDAD MAIGUAL TIMARAN y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Municipio de Tangua, estese a lo resuelto en la sentencia proferida por este Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (N) el 31 de julio de 2013 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013-0035.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ**  
**JUEZA**